



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

Audiencia Especial - Pacto de Cumplimiento

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), hora y fecha señaladas a través de proveído del diez (10) de los corrientes mes y año, la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad de esta ciudad, en asocio de su *Secretario Ad hoc*, se constituye en audiencia a través de la aplicación Teams de Microsoft, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, para llevar a cabo la AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dentro de la Acción Popular promovida por la señora MARÍA ARGENIS GARCÍA MARTÍNEZ en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ (TOL), LA EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL; y la vinculada ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA URBANIZACIÓN MODELIA (ACUAMODELIA E.S.P.), distinguida con el radicado 73001-33-33-007-2018-00280-00.

Se informa a los intervinientes que la presente diligencia será grabada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia y anexada al proceso; en consecuencia, se solicita a las partes intervinientes se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente deberán enseñar a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, los mandatarios de las partes deberán indicar la dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos destinados para los mismos fines.

Se hacen presentes, la accionante señora María Argenis García Martínez, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía 65.770.406 de Ibagué – Tolima; su apoderado, el abogado Mauricio Rodríguez Devia, identificado con C.C. No. 93.410.961 expedida en Ibagué y T.P. 144142 del C. S. de la J.; el abogado JUAN FELIPE PINZÓN BERMEO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.533.556 y T.P No. 284310 del C.S. de la J., apoderado del municipio de Ibagué (Tol), el señor ABEL DE JESÚS CASTAÑO TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía 93.364.704 de Ibagué, en su calidad de Secretario de Infraestructura del municipio de Ibagué; el abogado FERNANDO VARÓN PALOMINO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.220.262 de Ibagué (Tol) y T.P No 34049 del C. S. de la J., apoderado del IBAL S.A. E.S.P; el señor Misael Alfonso Ortiz Roncancio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.273.842 de Ibagué (Tolima), en calidad de representante legal de ACUAMODELIA E.S.P. y el Doctor YEISSON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho.

AUTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado JUAN FELIPE PINZÓN BERMEO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.533.556 y T.P No. 284310 del C.S. de la J, para representar al municipio de Ibagué - Tolima, dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica del municipio de Ibagué – Tolima, visto a folios 219 a 228 del expediente.

Igualmente, se reconoce personería adjetiva al abogado Mauricio Rodríguez Devia, identificado con C.C. No. 93.410.961 expedida en Ibagué y T.P. 144142 del C. S. de la J., para actuar como apoderado

judicial de la parte accionante, en los términos y para los efectos del mandato conferido por la señora María Argenis García Martínez, visible a folios 236 y 237 del expediente.

Las anteriores decisiones que se notifican en estrados.

A continuación, el Despacho efectúa una breve exposición de lo que se pretende y de los hechos que concitan la presente acción, así como lo que aducen las accionadas sobre el particular.

Precisado lo anterior, se pregunta a las partes si traen a la audiencia una propuesta de pacto, respecto de lo cual, el apoderado del municipio de Ibagué - Tolima, manifiesta que no trae fórmula y por ello, allegó certificación de fecha 22 de julio de 2020 en un (1) folio, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación Municipal de Ibagué – Tolima, en la que se concluyó la inexistencia de obligación por parte del municipio de Ibagué, pues se trata de una zona urbana, cuya responsabilidad está en cabeza de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. Oficial, razón que llevó a los miembros de dicho comité a No Conciliar. (Folio 235 del expediente)

Por su parte, el apoderado del IBAL S.A. E.S.P., presentó constancia de fecha 14 de julio de 2020, en un (1) folio, suscrita por la Profesional Universitaria – Secretaria del Comité Técnico de Conciliación de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL, en donde se aprecia que por unanimidad, los miembros de dicho comité decidieron no presentar una fórmula de arreglo para el presente asunto. (Folio 234 del expediente)

El representante legal de ACUAMODELIA E.S.P., manifestó que, a la fecha ya se están realizando obras de reposición del alcantarillado en la zona que se menciona como afectada en el escrito de demanda, pero que dicho acueducto no cuenta con un brazo económico fuerte como lo es el IBAL; así mismo, que las acometidas que realizan para las viviendas deben ser asumidas por los propietarios de las viviendas, como ya se ha venido efectuando en diferentes zonas del mismo barrio, atendiendo a que ellos como empresa, únicamente realizan la adecuación de la red principal.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la accionante, quien señaló: Atendiendo las posiciones de las entidades demandadas, y la continuación de la vulneración de los derechos colectivos de los habitantes de las zonas previamente establecidas, solicita se continúe con el desarrollo de la presente acción Constitucional.

El Delegado del Ministerio Público manifestó que, en efecto, el municipio de Ibagué y el IBAL no propusieron fórmula de pacto de cumplimiento, por lo que solicita se declare fallida la presente audiencia y se continúe con el desarrollo de la presente acción Constitucional

Escuchadas las anteriores manifestaciones, se procede a declarar fallida la presente audiencia de pacto por falta de un acuerdo, tal como lo establece el artículo 27 literal b) de la Ley 472 de 1998, dando así por terminada la audiencia de pacto de cumplimiento. Consecuencia de lo anterior, el Despacho advierte que mediante auto separado, procederá a decretar las pruebas solicitadas de manera oportuna por las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

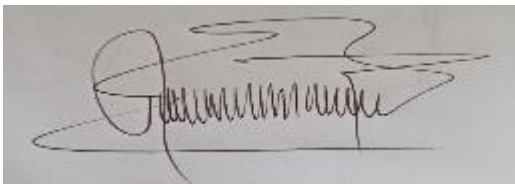
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las tres y cuarenta y tres de la tarde (03:43 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Teams de Microsoft, que se incorpora al expediente, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y por el secretario ad hoc, la cual podrá ser consultada en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.

La Juez,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL

Secretario Ad- Hoc

A handwritten signature in black ink, featuring a large, circular initial followed by a series of vertical, wavy strokes.

YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIERREZ